

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **5 de febrero del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTOS el literal g) del Art. 4, literal c) del Art. 9 y Arts. 28, 29 y 30 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 16 de octubre 2003, contentiva del Proyecto de Reglamento ‘Cambiario’, publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional para fines de consulta con los sectores interesados;

VISTO el Reglamento ‘Cambiario’ en su versión definitiva, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana con la colaboración de la Superintendencia de Bancos, en virtud de las disposiciones del Art.15 de la Ley No.183-02, referida;

CONSIDERANDO que el Art.9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Art.4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del Reglamento ‘Cambiario’;

Por tanto la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento ‘Cambiario’ y autorizar su publicación, el cual, copiado a la letra dice así:

- 2 -

**ADMINISTRACION MONETARIA Y
FINANCIERA**

JUNTA MONETARIA

**Reglamento
"Cambiario"**

Febrero, 2004

REGLAMENTO CAMBIARIO

..!

TITULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES.

Artículo 1. Objetivo y Alcance. El Reglamento Cambiario tiene como objetivo establecer las normas, políticas y procedimientos que regulan las operaciones en divisas del mercado cambiario en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre de 2002, a fin de contribuir al correcto funcionamiento del mercado, en un entorno de competitividad y eficiencia, para preservar la estabilidad de precios y de la balanza de pagos del país.

Las operaciones cambiarias que se originen en el extranjero, para ejecutarse en República Dominicana, se sujetarán a la legislación dominicana. Todos los participantes en el mercado cambiario de la República Dominicana estarán sujetos a la presente regulación.

Artículo 2. Para los fines del presente Reglamento, los términos siguientes tendrán los significados que se detallan a continuación:

- a. **Banco Central:** Se refiere al Banco Central de la República Dominicana.
- b. **COMA:** Se refiere al Comité de Operaciones de Mercado Abierto del Banco Central.
- c. **Clientes corporativos:** Personas jurídicas que participan regularmente en el mercado cambiario comprando o vendiendo las divisas que necesitan o producen en virtud de sus actividades productivas y comerciales.
- d. **Comprobante de compra/venta de divisas:** formato impreso prenumerado, secuencial, aprobado por el Banco Central, que deberá emitir la entidad autorizada a realizar operaciones de compra y/o venta de moneda extranjera.
- e. **Divisas:** Son los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar su compra o venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias.
- f. **Dólares:** se refiere a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

- g. Intermediario cambiario:** Son aquellas personas jurídicas autorizadas por la Junta Monetaria a operar en el mercado cambiario, entendiéndose como tales a los Intermediarios Financieros, los Agentes de Remesas y Cambio y los Agentes de Cambio.
- h. Ley Monetaria:** Se refiere a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002.
- i. Monedas extranjeras convertibles:** Monedas que se pueden intercambiar por otras monedas sin autorización especial del Banco Central pertinente.
- j. Monedas duras:** Monedas libremente convertibles y de aceptación internacional generalizada, regularmente estables, que no pierden fácilmente su valor y comúnmente transadas en los mercados cambiarios internacionales.
- k. Operaciones cambiarias:** Compra y venta de divisas y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en divisas, aunque no implique el traslado de fondos desde o hacia el exterior.
- l. Operaciones minoristas:** Se refiere a un volumen de transacciones diario menor de US\$10,000 dólares por concepto de compra y venta de divisas.
- m. Participantes del mercado cambiario:** Comprende a las personas físicas o jurídicas que intervienen en el mercado cambiario.
- n. Subagentes de cambio:** Personas físicas o jurídicas contratadas por los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio autorizados, a los fines de realizar operaciones de contado exclusivamente, bajo la responsabilidad de estos últimos.
- ñ. Sucursales:** Son dependencias de la oficina principal de los Intermediarios Cambiarios que pueden realizar las mismas operaciones que éstos, sujetas a las regulaciones que determine la autoridad monetaria.
- o. Superintendencia:** Es la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

TITULO II PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 3. Se define la libre convertibilidad a los efectos del presente Reglamento como la ausencia de restricciones administrativas que impidan el libre cambio de la moneda nacional por cualquier divisa, al tipo de cambio que libremente determine el mercado.

Artículo 4. Se define la libre transferibilidad de divisas al exterior, a los efectos del presente Reglamento, como la ausencia de restricciones para la transferencia de recursos al exterior, cualquiera que sea su concepto o destino.

Artículo 5. Las operaciones cambiarias deberán en todos los casos, enmarcarse dentro de los principios de convertibilidad y transferibilidad indicados en los artículos anteriores.

Artículo 6. Las medidas y acciones que se adopten, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberán conducir a una mayor eficiencia y competencia en el mercado cambiario. En consecuencia, la utilización de los instrumentos monetarios, cambiarios y jurídicos previstos en este texto legal, deberán contribuir en todos los casos a lograr los objetivos de libre convertibilidad y libre transferibilidad al exterior indicados en el presente Título.

TITULO III ASPECTOS GENERALES DEL MERCADO CAMBIARIO

Artículo 7. El Mercado Cambiario es aquel cuyo objeto de transacción son las monedas de los diversos países, en el cual se determina el precio de una moneda en función de otra. Este mercado está regulado por la Ley Monetaria y Financiera y el presente Reglamento.

Párrafo: La compra de servicios financieros por personas localizadas en el territorio dominicano y sus nacionales dondequiera que se encuentren a proveedores de servicios financieros del exterior, estará sujeta a las regulaciones cambiarias adoptadas o mantenidas por la Junta Monetaria en el marco de la legislación vigente.

Artículo 8. El Sistema Cambiario se define como de flotación libre, por lo que el tipo de cambio del peso dominicano frente a las diferentes divisas se determinará libremente por su oferta y demanda dentro del mercado cambiario.

Artículo 9. Para todos los efectos estadísticos, contables y similares, el dólar será la unidad de cuenta que se utilizará para expresar todas las monedas extranjeras.

Artículo 10. La intermediación cambiaria es la actividad de compra y venta de divisas que ejercen de manera habitual los intermediarios autorizados a realizar transacciones en divisas en el mercado cambiario, de conformidad con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria.

Artículo 11. El Banco Central publicará un tipo de cambio de referencia de compra y otro de venta, basándose en el promedio ponderado de las operaciones efectuadas diariamente por los intermediarios cambiarios. Así el tipo de cambio de referencia de compra o de venta que publique el Banco Central, será el que resulte del promedio ponderado de todas las operaciones de compra o de venta efectuadas en el mercado por los intermediarios autorizados. Este tipo de cambio de referencia resultante será de aplicación para fines contables, legales y de reporte.

Artículo 12. Todas las operaciones de cambio se deberán canalizar a través de los intermediarios cambiarios autorizados.

Artículo 13. El Banco Central deberá implementar una plataforma electrónica, a través de la cual los intermediarios cambiarios deberán canalizar todas las operaciones que realicen. Los clientes corporativos que califiquen podrán tener acceso a la referida plataforma, a los fines de cursar sus transacciones con los intermediarios autorizados. Las operaciones que realicen los intermediarios autorizados con clientes fuera de la plataforma, deberán reportarse de inmediato al Departamento Internacional del Banco Central, conforme se establezca en el instructivo que para tales fines elabore la referida institución.

Párrafo I: Los agentes de cambio que sólo realicen operaciones minoristas están liberados de la obligatoriedad de adoptar la plataforma electrónica. No obstante, estos agentes deberán contar con los medios tecnológicos para cumplir con los requisitos de información establecidos por el Banco Central en la forma y periodicidad que este determine.

Párrafo II: El Banco Central deberá publicar el instructivo que normará la operación y funcionamiento de la plataforma de negociación de divisas.

**TITULO IV
PARTICIPANTES DEL MERCADO CAMBIARIO**

**SECCION I
DEFINICIONES**

Artículo 14. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera, los agentes de remesas y cambio y los agentes de cambio, debidamente autorizados por la Junta Monetaria para realizar operaciones en divisas. Dicha autorización es intransferible y podrá ser suspendida o revocada por dicho Organismo, a iniciativa propia o por requerimiento de la Superintendencia de Bancos o el Banco Central. Para los efectos de este Reglamento, se denominarán genéricamente intermediarios cambiarios.

Artículo 15. Las entidades debidamente autorizadas a realizar intermediación cambiaria que decidan continuar ejerciendo la referida actividad bajo los términos establecidos en el presente Reglamento, deberán implementar las adecuaciones correspondientes en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 16. Las personas jurídicas interesadas en participar en el mercado cambiario como intermediarios a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberán presentar por escrito una solicitud de autorización a la Junta Monetaria a través de la Superintendencia de Bancos, acompañada de toda la información que esta institución les requiera, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. La Superintendencia de Bancos enviará al Banco Central copia del expediente, previo a la presentación a la Junta Monetaria.

Artículo 17. Para las entidades debidamente autorizadas a realizar operaciones en divisas se hace obligatorio:

- a. Emitir comprobantes de compra y/o venta de divisas, por cada una de las transacciones que realicen. Los intermediarios cambiarios que deleguen funciones de compra o venta de divisas por su cuenta y orden, deberán tomar las medidas para documentar e informar sobre esas operaciones;
- b. Registrar contablemente, en el día de su realización, todas las operaciones realizadas, de acuerdo al Manual de Contabilidad elaborado por la Superintendencia de Bancos y que forma parte de este Reglamento;

- c. Confeccionar balances en la frecuencia que determine la Superintendencia de Bancos mediante pedido expreso;
- d. Establecer sistemas operacionales que les permitan operar de manera eficiente y que proporcionen la debida transparencia;
- e. Mantener en custodia toda la documentación referente a las operaciones, por un período de hasta diez años, contado a partir de la fecha de su realización;
- f. Exhibir permanentemente en un lugar colocado en el interior del establecimiento, la información que indique la fecha y los precios de compra y de venta de las principales divisas que transen;
- g. Los agentes de remesas y cambio y los agentes de cambio, deberán exhibir, permanentemente y en lugar visible, un rótulo colocado en la parte exterior e interior del establecimiento que indique que se trata de un ‘Agente de Cambio/Exchange’; y,
- h. En el interior del local deberán exhibir de manera visible la autorización correspondiente para operar en divisas.

SECCION II ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

A. DEFINICIONES

Artículo 18. Las entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, son intermediarios cambiarios, en virtud de lo dispuesto por el Título III de la Ley Monetaria.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las entidades de intermediación financiera que no se hayan transformado en las categorías indicadas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera durante el plazo establecido en el inciso a) del Artículo 86 de la referida Ley, no podrán realizar operaciones cambiarias.

B. OPERACIONES CAMBIARIAS DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

Artículo 20. Las entidades de intermediación financiera, podrán realizar las operaciones cambiarias comprendidas en la Sección III del Título III de la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán realizar operaciones de envío y recepción de remesas familiares. En todos los casos, los beneficiarios locales de las remesas recibidas podrán solicitar libremente su reembolso ya sea en la moneda de origen de cada remesa o bien en moneda nacional al momento de efectuarse el mismo. En el caso de optar por ser recibidas en moneda local y conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Reglamento, se utilizará la tasa de venta del mercado en el día de su reembolso.

Párrafo II: Las comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que las instituciones de intermediación financiera cobren por sus servicios de remesas a los beneficiarios locales, deberán ser en todos los casos las mismas, ya sea las reembolsadas en la moneda de origen o en la moneda nacional. En consecuencia, el cobro de las comisiones bajo ninguna circunstancia deberá ser empleado para influir en la elección del beneficiario relativa a la moneda en la cual exigirá su reembolso.

SECCION III AGENTES DE CAMBIO Y AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO

A. DEFINICIONES

Artículo 21. Los agentes de cambio son personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria, para realizar las operaciones de cambio de compra y venta de divisas, de acuerdo al tipo de operaciones permitidas en virtud de su clasificación, en el marco de las disposiciones del Artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 22. Los agentes de remesas y cambio son personas jurídicas organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y debidamente autorizadas por la Junta Monetaria para realizar las operaciones cambiarias, así como recibir y/o enviar órdenes de pago (transferencias) desde o hacia el exterior en calidad de remesas familiares, en el marco de las disposiciones del Artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 23. Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio autorizados podrán contratar Subagentes para ejercer bajo su responsabilidad, exclusivamente operaciones de contado, las cuales deberán ser documentadas mediante los comprobantes correspondientes. Estos Subagentes podrán ser personas físicas o jurídicas de reconocida idoneidad, debidamente registrados en la Superintendencia de Bancos por el Agente contratante. La solicitud de registro deberá tener adjunto:

- a. Copia del contrato de servicios suscrito entre el agente y la persona o empresa contratada, en el cual debe constar que ésta actúa por cuenta y bajo la responsabilidad del agente;
- b. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la persona o Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa contratada; y,
- c. Certificado de No Delincuencia si fuese una persona física.

Párrafo: El Agente contratante deberá emitir un documento de identificación con fotografía a color de la persona contratada, así como el logo y la firma del representante legal de su empresa, o, un certificado de contratación de servicios debidamente registrado en la Superintendencia de Bancos, que las empresas contratadas deberán exhibir en un lugar visible.

Artículo 24. El capital mínimo obligatorio de los agentes de remesas y cambio, y, los agentes de cambio se establecerá por los montos indicados a continuación, ajustables al 31 de diciembre de cada año en base a la inflación anualizada. El primer ajuste deberá realizarse el 31 de diciembre de 2004, por la inflación anualizada de ese año.

Agentes de Remesas y Cambio	RD\$10.0 millones
Agentes de cambio:	
Categoría A	RD\$10.0 millones
Categoría B	RD\$5.0 millones

Párrafo I: La adecuación de los referidos capitales por concepto de ajustes por inflación, deberá concretarse dentro de los noventa (90) días posteriores al 31 de diciembre de cada año.

Párrafo II: Dicho capital debe estar constituido exclusivamente por acciones nominativas, las cuales deberán ser enteramente suscritas y pagadas. El referido capital mínimo obligatorio deberá mantenerse en todo momento.

Artículo 25. Los agentes de remesas y cambio, y, los agentes de cambio **Categoría A** autorizados, deberán depositar una fianza en el Banco Central de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00), pagaderos en su equivalente en pesos dominicanos (RD\$), calculados en base al promedio mensual de la tasa de cambio de compra de referencia publicada por el Banco Central. En tanto que la fianza para los agentes de cambio **Categoría B**, será de treinta mil dólares norteamericanos (US\$30,000.00), pagaderos en su equivalente en pesos dominicanos (RD\$), calculados en base al promedio mensual de la tasa de cambio de compra de referencia publicada por el Banco Central. Los ajustes resultantes de dicho cálculo deberán ser efectuados dentro de los primeros tres (3) días hábiles, contados a partir del comienzo del mes inmediato siguiente, de manera que las cuentas de las referidas fianzas en el Banco Central mantengan las equivalencias señaladas con el dólar. La Junta Monetaria revisará anualmente el monto de tales fianzas.

Párrafo I. Los montos de tales fianzas serán computables para el cumplimiento del capital mínimo obligatorio.

Párrafo II. Por lo menos el 25% de los depósitos realizados en el Banco Central como fianzas, deberá ser en efectivo. El resto, deberá ser depositado en cualquier instrumento líquido cuya calificación sea similar a la utilizada para las inversiones de las reservas internacionales del Banco Central.

Artículo 26. La fianza indicada en el Artículo precedente, podrá ser usada en los siguientes casos:

- a. Como respaldo para las operaciones cambiarias con el Banco Central; y,
- b. Para cubrir las sanciones pecuniarias que el Banco Central o la Superintendencia de Bancos, según corresponda, imponga a los agentes de remesas y cambio, y, los agentes de cambio, por incumplimiento a las disposiciones de la Ley Monetaria y el presente Reglamento.

Párrafo: El Banco Central tendrá la facultad de afectar esta fianza para tales fines. Una vez afectada la fianza, los agentes de remesas y cambio, y, los agentes de cambio dispondrán de un plazo improrrogable de diez (10) días para su reposición. Transcurrido este plazo, se aplicarán las multas correspondientes.

Artículo 27. La salida voluntaria del mercado de los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio deberá ser presentada a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, quien determinará contable, reglamentaria y estatutariamente el cierre normal de operaciones.

Párrafo: La fianza será restituida a sus titulares en la misma moneda y en el mismo instrumento en que fueron recibidos, una vez que la Junta Monetaria conozca sobre el proceso de cierre de la entidad. La decisión de la Junta Monetaria deberá estar sustentada en el informe presentado por la Superintendencia de Bancos que determine la situación que origina el cierre. La fianza sólo podrá ser devuelta luego de cancelados los cargos financieros pendientes de pago u otros elementos que puedan devenir en procesos judiciales o penales, o luego de finiquitada la acción judicial correspondiente y deducidos los costos del proceso si los hubiese.

B. OPERACIONES CAMBIARIAS DE LOS AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO Y AGENTES DE CAMBIO

Artículo 28. Los agentes de cambio podrán realizar operaciones cambiarias según su categoría:

- a. Los agentes de cambio **Categoría B** podrán:
 - 1) Comprar y vender divisas cualquiera que fuese su denominación o característica, tanto en efectivo como en cheques.
 - 2) Mantener cuentas en divisas con los intermediarios financieros del país.

- b. Los agentes de cambio **Categoría A**, además de lo anterior podrán:
 - 1) Comprar y vender divisas en la modalidad de transferencias.
 - 2) Aperturar cuentas en divisas con bancos del exterior.
 - 3) Obtener financiamiento interno o externo, de cualquier modalidad aceptada por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, cuyo monto conjunto no supere dos veces el capital pagado.
 - 4) Cualquier otra operación en divisas no incluida precedentemente, pero con la previa autorización del Banco Central.

Artículo 29. Los agentes de remesas y cambio podrán realizar, además de todas las operaciones autorizadas a los agentes de cambio Categoría A, operaciones de envío y recepción de remesas familiares.

Párrafo I: En todos los casos, los beneficiarios locales de las remesas recibidas podrán solicitar libremente su reembolso, ya sea en la moneda de origen de cada remesa o bien en moneda nacional al momento de efectuarse el mismo. En el caso de optar por ser recibidas en moneda local y conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Reglamento, se utilizará la tasa de venta del mercado en el día de su reembolso.

Párrafo II: Las comisiones, gastos o cualquier otro tipo de cargo que los agentes de remesas y cambio cobren por sus servicios de remesas a los beneficiarios locales, deberán ser en todos los casos las mismas, ya sea las reembolsadas en la moneda de origen o en la moneda nacional. En consecuencia, el cobro de las comisiones bajo ninguna circunstancia deberá ser empleado para influir en la elección del beneficiario relativa a la moneda en la cual exigirá su reembolso.

Artículo 30. Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio no podrán recibir depósitos de cualquier naturaleza y modalidad, ni conceder créditos de cualquier naturaleza, plazos y moneda.

TITULO V AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

SECCION I INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 31. Las entidades de intermediación financiera deberán cumplir con las disposiciones generales de la Ley Monetaria y sus correspondientes Reglamentos para operar como intermediarios cambiarios.

SECCION II AGENTES DE CAMBIO Y, AGENTES DE REMESAS Y CAMBIO

Artículo 32. Para operar en el mercado cambiario de la República Dominicana como agentes de cambio, los interesados deberán estar constituidos como compañías por acciones organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional y, tener suscrito y pagado el capital mínimo establecido en el Artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 33. Los agentes de remesas y cambio tendrán por objeto social y actividad habitual efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como recibir/enviar remesas desde/hacia el exterior, para lo cual deberán cumplir con los requisitos de autorización establecidos reglamentariamente.

Artículo 34. A los fines de obtener la correspondiente autorización para operar como agente de cambio o, agente de remesas y cambio, toda persona jurídica interesada, que cumpla con los requisitos establecidos anteriormente, deberá remitir a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, una solicitud de autorización escrita, anexando a la misma:

- a) Los documentos constitutivos de la compañía. (estatutos sociales, lista de suscriptores y estado de pago de las acciones, compulsas notariales respecto de los aportes efectuados en numerario, nómina y acta de la asamblea general constitutiva, autorización expedida por la Dirección General de Impuestos Internos para la constitución de la compañía, certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción sobre el cumplimiento del requisito de Registro Mercantil de Sociedades de Comercio, establecido por la Ley No.03-02 sobre Registro Mercantil);
- b) Copia del Registro Nacional de Contribuyentes;
- c) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que ninguno de los accionistas, directivos o administradores (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales, Gerentes, Directores), contador, representante legal de la empresa ha tenido antecedentes penales en los cinco (5) años anteriores a la solicitud. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la respectiva solicitud;
- d) Depósito de fianza establecida en el Artículo 25 de este Reglamento;
- e) Los agentes de remesas y cambio, deberán anexar además, todos los contratos suscritos al efecto con la firma del exterior. Si los contratos son suscritos en el extranjero, serán legalizados por el Consulado de la República Dominicana en el país de origen de la empresa. Asimismo, enviarán copia de la licencia que les acredite para operar en el exterior, debidamente legalizada por el Consulado Dominicano en el país de origen de dicha empresa;
- f) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la que se consigne que ni sus accionistas ni sus administradores (Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, Directores Generales y Gerentes) tienen asuntos pendientes en esa Dirección;

- g) Nómina y Acta de la última Asamblea General Ordinaria, donde consten los accionistas y directores de la compañía, al momento de efectuar la solicitud, con indicación de las generales de los principales accionistas de la empresa, incluyendo la clase de participación o acciones suscritas, el organigrama estructural y el manual de operaciones de la misma;
- h) Manual de Políticas y Procedimientos de la compañía, que debe incluir lo siguiente: i) el control interno con claras definiciones de la segregación de funciones; ii) prevención de delito de lavado de activos proveniente del narcotráfico y otras fuentes ilícitas, iii) sistema de seguridad contra el fraude y en la operatividad del agente, iv) procedimiento de compra y venta de divisas, conforme la normativa vigente;
- i) Certificación bancaria donde conste que el solicitante tiene depósitos con el monto del capital mínimo requerido;
- j) Declaración Jurada individual de cada Miembro del Consejo Directivo o de Administración, así como de los funcionarios que ocupen posiciones de Presidente, Vicepresidentes, Directores Generales, Administradores, Gerentes, Jefes o Encargados de Departamento, Oficial de Cumplimiento o empleados equivalentes a las citadas categorías, conforme a lo consignado en la Circular No.007-03 emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 23 de junio de 2003, o la que la sustituya; y,
- k) Constancia documental de que cuentan con las condiciones tecnológicas, de comunicaciones, y otras que requiera el Banco Central o la Superintendencia de Bancos, para el tipo de operaciones a realizar.

Artículo 35. La Junta Monetaria, luego de recibir la recomendación de la Superintendencia de Bancos y de las instancias correspondientes del Banco Central, decidirá sobre cada solicitud en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables y lo notificará a la Superintendencia de Bancos para los fines de lugar, quien deberá informar a la parte interesada sobre la decisión de la Junta Monetaria. Una vez cumplido el requisito anterior, la Superintendencia de Bancos emitirá un certificado de registro a favor de la empresa, que deberá ser publicado por el agente de cambio o, de remesas y cambio, en por lo menos un periódico de circulación nacional, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la fecha de entrega del mismo. Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio así autorizados, deberán notificar su apertura con quince (15) días de anticipación a la Superintendencia de Bancos a fin de que ese organismo pueda verificar que el local reúne las condiciones adecuadas para la realización de sus actividades.

Artículo 36. Las solicitudes de establecimiento y cierre de sucursales y oficinas, conversión de oficinas principales en sucursales, traslados de oficinas y prórroga de plazos, por parte de los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio, deben ser evaluadas y autorizadas por la Superintendencia de Bancos. A tal efecto, la empresa interesada deberá estar al día en el envío de los estados financieros a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, así como en el cumplimiento de cualquier otra obligación frente a estas dos instituciones. También deberán cumplir con los requisitos estipulados en los literales b), c) y d) del Artículo 34 del presente Reglamento y otros que pueda requerir la Superintendencia de Bancos. Los agentes de cambio y, los agentes de remesas y cambio, y, sus sucursales consolidarán su contabilidad a los fines de reporte al Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos deberá evaluar la solicitud y adoptar su decisión dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la misma.

Párrafo II: La decisión sobre la solicitud debe ser comunicada simultáneamente al Banco Central y al interesado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contado a partir de la fecha de ésta.

TITULO VI POSICIÓN DE CAMBIOS DE LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 37. Definiciones. Se define a los efectos del presente Reglamento, la posición de cambios neta, como la diferencia entre los activos y pasivos en monedas extranjeras, incluyendo las operaciones contingentes en tales monedas. Esta posición se calculará en todos los casos en dólares. Se define como posición larga, a la posición neta en dólares con activos superiores a sus pasivos y como posición corta, a la posición neta en dólares con pasivos superiores a sus activos. El cálculo de estas posiciones deberá realizarse diariamente.

Artículo 38. Límites de la posición neta de cambios de los intermediarios cambiarios. Los intermediarios cambiarios tendrán límites a sus posiciones netas de cambio.

a. Intermediarios Financieros:

El límite máximo de la posición larga para todos los intermediarios financieros será equivalente al monto que resulte mayor del veinticinco por ciento (25%) de los activos denominados en monedas extranjeras o del cien por ciento (100%) sobre el capital

normativo. El límite máximo de la posición corta para los intermediarios financieros, será equivalente al veinte por ciento (20%) de sus activos denominados en monedas extranjeras. Cuando las entidades de intermediación financiera tengan una posición larga inferior a las permitidas, podrán incrementarla a razón de un dos por ciento (2%) mensual como máximo.

b. Agentes de Remesas y Cambio:

Los Agentes de remesas y cambio, podrán tener una posición larga equivalente al monto que resulte mayor del veinticinco por ciento (25%) de los activos denominados en monedas extranjeras o del cien por ciento (100%) sobre el capital y reservas legales. El límite máximo de la posición corta será equivalente al monto que resulte mayor del veinte por ciento (20%) de sus activos denominados en monedas extranjeras o del veinte por ciento (20%) del capital más reservas legales. Cuando los agentes de remesas y cambio tengan una posición larga inferior a las permitidas, podrán incrementarla a razón de un dos por ciento (2%) mensual como máximo.

c. Agentes de Cambio:

El límite máximo de la posición larga para todos los agentes de cambio será de hasta cincuenta por ciento (50%) del capital más reservas legales. Cuando los agentes de cambio tengan una posición larga inferior a las permitidas, podrán incrementarla a razón de un dos por ciento (2%) mensual como máximo.

Los agentes cambio Categoría A podrán tener un límite máximo en su posición corta de hasta veinte por ciento (20%) del capital más reservas legales. Los agentes de cambio Categoría B no podrán tener posición corta en ningún momento.

Artículo 39. Excesos de la posición larga de los intermediarios cambiarios. Cuando los intermediarios cambiarios reflejen una posición larga superior al límite establecido en el Artículo 38 anterior, deberán regularizar tal situación diariamente a través de otros intermediarios cambiarios o con el Banco Central. Los excesos de posición larga existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación, deberán ser adecuados al límite establecido dentro de los primeros cinco (5) días hábiles contados a partir de dicha fecha.

Artículo 40. Excesos de la posición corta de los intermediarios cambiarios. Cuando los intermediarios cambiarios reflejen una posición corta superior al límite establecido en el Artículo 38 precedente, deberán regularizar tal situación diariamente a través de otros intermediarios cambiarios o con el Banco Central. Los excesos de posición corta

existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación deberán ser adecuados en un plazo no mayor a treinta (30) días, contado a partir de dicha fecha.

TITULO VII VIGILANCIA DEL MERCADO CAMBIARIO Y SUPERVISIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 41. El Banco Central, como responsable de la implementación de la política cambiaria, tendrá a su cargo la normativa y el seguimiento de las operaciones del mercado cambiario, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establecen la Ley Monetaria y sus Reglamentos.

Artículo 42. La Superintendencia de Bancos tendrá la función de ejercer, con plena autonomía funcional, la supervisión de los intermediarios financieros, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y Financiera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Superintendencia también será responsable de la supervisión de los agentes de remesas y cambio, y, agentes de cambio, respecto al cumplimiento de normas contables, operativas y de gestión, sistemas de control interno, así como la delimitación de las responsabilidades internas de dichas instituciones y la aplicación de las sanciones que correspondan, en el marco de las disposiciones que establece la Ley Monetaria y sus Reglamentos.

Artículo 43. A fin de cumplir con sus respectivas funciones, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central deberán elaborar los instructivos correspondientes a sus áreas de competencia. El Banco Central recopilará las informaciones relativas a las operaciones del mercado cambiario y la Superintendencia de Bancos las informaciones sobre el estado de situación de los intermediarios cambiarios, en términos de su adecuación a las disposiciones relativas al capital, normas contables y sistemas de control interno. Ambas instituciones deberán intercambiar toda la información que reciban en virtud del literal b) del Artículo 5 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 44. Los agentes de remesas y cambio, y, los agentes de cambio deberán aportar una cuota anual equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de su capital suscrito y pagado para cubrir los servicios de supervisión de la Superintendencia de Bancos y Banco Central, la cual será dividida equitativamente entre ambas instituciones y deberá ser pagada trimestralmente y de manera proporcional. Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas a las cuotas de supervisión que establece el literal d) del Artículo 20 de la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos de aplicación.

Artículo 45. La Superintendencia de Bancos y el Banco Central podrán realizar operativos sin previo aviso, en aquellos establecimientos donde realicen operaciones los intermediarios cambiarios. En el desarrollo de dichas visitas se podrán examinar sus archivos, plataformas tecnológicas, registros contables, documentos corporativos y en general, tendrá acceso a todas aquellas informaciones que permitan verificar el manejo de todas sus operaciones de cambio.

TITULO VIII ROL DEL BANCO CENTRAL EN EL MERCADO CAMBIARIO

Artículo 46. El Banco Central participará en el mercado cambiario para cumplir con los objetivos establecidos en su programación monetaria anual.

Artículo 47. Las operaciones del Banco Central deberán efectuarse conforme a las directivas emanadas de la Junta Monetaria, siguiendo las estrategias de negociación trazadas por el COMA. Sus operaciones deberán ser realizadas siguiendo las reglas y los procedimientos que se establezcan en el instructivo correspondiente.

Artículo 48. El Banco Central podrá comprar y vender divisas, así como otros valores o activos expresados en divisas, de contado o a futuro y realizar cualquier otra operación propia de los mercados cambiarios, utilizando procedimientos de subastas o similares. Las operaciones se concretarán en monedas duras, salvo Resolución expresa en contrario de la Junta Monetaria.

Artículo 49. El COMA, en coordinación con el Departamento Internacional y con el de Tesorería del Banco Central y, conforme a los lineamientos que establezca la Junta Monetaria, determinará el procedimiento y la oportunidad de adquirir o efectuar inversiones en instrumentos denominados en monedas extranjeras, en los montos y los plazos que estime conveniente a efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 47 precedente.

Artículo 50. El Banco Central podrá emitir y colocar títulos denominados en divisas, conforme a los lineamientos que establezca la Junta Monetaria. Tales operaciones deberán ser efectuadas bajo las directivas del COMA, en coordinación con el Departamento Internacional y vía el Departamento de Tesorería.

TITULO IX REQUISITOS DE INFORMACIÓN

Artículo 51. Los intermediarios cambiarios deberán reportar al Banco Central todas las operaciones de compra y venta de divisas que realicen en la forma y periodicidad que éste determine. Dichos reportes deberán incluir:

- | | |
|---------------------------------|------------------------|
| a. Identificación del comprador | e. Moneda recibida |
| b. Identificación del vendedor | f. Tasa de cambio |
| c. Monto de la transacción | g. Instrumento de pago |
| d. Moneda entregada | h. Concepto |

Artículo 52. Los agentes de remesas y cambio deberán informar además sobre las transferencias que realicen desde o hacia el exterior como remesas familiares y otros conceptos, especificando en el reporte:

- | | |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| a. Identificación del remitente | f. Moneda recibida del remitente |
| b. Identificación del beneficiario | g. Moneda entregada al beneficiario |
| c. Ciudad de origen | h. Tasa de cambio |
| d. Ciudad de destino | i. Instrumento de pago |
| e. Monto | j. Cargos y comisiones |

Artículo 53. El Banco Central remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas, así como a cualquier otro organismo gubernamental que lo solicite, las informaciones relativas al mercado cambiario.

Artículo 54. Las operaciones cambiarias deberán reportarse diariamente al Departamento Internacional del Banco Central por la vía que éste determine, utilizando los formularios de reporte de operaciones de divisas que para tales fines se establezcan. Estos reportes deberán ser firmados por una persona autorizada de cada institución y deberán remitirse a más tardar a las 11:00A.M. del día laborable siguiente. Al cierre del día hábil, los intermediarios cambiarios deberán remitir al Banco Central un reporte de las operaciones cambiarias y tasas de cambio correspondientes, conforme lo requiere dicha Institución.

Artículo 55. Los comprobantes de compra y de venta de divisas que los intermediarios cambiarios utilicen deberán tener un formato impreso numerado secuencialmente. Para cada operación de compra y de venta, los intermediarios cambiarios deberán emitir un formulario y la numeración no podrá ser alterada en su secuencia.

Artículo 56. Las operaciones reportadas serán revisadas por el Departamento Internacional del Banco Central y en caso de comprobarse errores menores en el reporte, los mismos les serán notificados a la entidad que emite el reporte para fines de corrección, debiendo realizar las correcciones de lugar y presentar la información corregida en un plazo no mayor de dos (2) días.

Artículo 57. Con relación a la compra y venta de medios externos de pago por un valor superior a los diez mil dólares (US\$10,000.00), los intermediarios cambiarios están obligados a registrar la información de forma separada, incluyendo los nombres y las direcciones de los pagadores y los beneficiarios y con qué se relaciona el pago, conforme se establece en el instructivo. Los clientes están obligados a dar a los intermediarios cambiarios la información concerniente a los pagos que los bancos requieren para sus informes al Banco Central. Los clientes están obligados también a confirmar que la información declarada por los bancos esté acorde a los hechos.

Artículo 58. Los agentes de cambio publicarán anualmente sus estados contables y las respectivas notas explicativas, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento veinte (120) días del cierre del ejercicio financiero y deben contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma auditora externa independiente inscrita en el registro de firmas auditoras de la Superintendencia de Bancos. Los agentes de cambio deben remitir a la Superintendencia de Bancos el resultado de la auditoría externa independiente dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada ejercicio.

Artículo 59. Los intermediarios cambiarios deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central las siguientes informaciones contables:

- a. Mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días de finalizado cada mes, un balance mensual completo en moneda nacional y otro incluyendo exclusivamente todas las partidas denominadas en moneda extranjera, las cuales deberán ser convertidas a dólares norteamericanos; y,
- b. Diariamente, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de cada día, un balance analítico de saldos contables en moneda nacional y otro incluyendo exclusivamente todas las partidas denominadas en moneda extranjera, las cuales deberán ser convertidas a dólares norteamericanos.

Todos estos documentos deberán ser presentados debidamente autenticados por las firmas autorizadas de los intermediarios cambiarios.

Artículo 60. Los agentes de cambio y los agentes de remesas y cambio deberán presentar a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, dentro de los sesenta (60) días

../

siguientes al cierre de cada año calendario, un certificado emitido por una firma de auditores externos que compruebe la permanencia del capital mínimo obligatorio. La Superintendencia de Bancos remitirá copia al Banco Central.

Artículo 61. El Banco Central de la República Dominicana pondrá a disposición de las entidades de intermediación cambiaria las informaciones siguientes:

- a. El total de operaciones de compra y venta de divisas y el promedio de las tasas de cambio por tipo de entidad, aplicadas de acuerdo con el reporte de operaciones enviado a esta institución, el cual estará disponible diariamente en su página Web; y,
- b. Una tasa de referencia para fines legales y contables, para cada día laborable, lo cual se publicará vía Internet o de forma escrita en caso que así lo solicite la persona física o jurídica interesada.

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Los intermediarios cambiarios, así como las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera y en el presente Reglamento, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo estipulado por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 63. Las personas físicas o jurídicas que, en violación a lo dispuesto por los Artículos 29 y 30 de la Ley Monetaria, fueren sorprendidas realizando intermediación cambiaria sin la debida autorización, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Reglamento y sometidas a la acción de la justicia.

Artículo 64. Todas aquellas operaciones que tengan como objetivo o cuya ejecución contribuya a violar los preceptos que establece el Artículo 2 de la Ley Monetaria y Financiera de libre convertibilidad, competitividad, eficiencia y libre mercado, o a alterar la estabilidad de precios por medio de manipulaciones y otras acciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente Reglamento.

Artículo 65. Las infracciones cometidas al presente Reglamento son de carácter cualitativo y cuantitativo. El incumplimiento respecto a las disposiciones sobre capital y fianza se considerarán infracciones cuantitativas, a las cuales corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria de cincuenta por ciento (50%) del faltante de capital o fianza,

que deberán reponerse en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el primero y dentro del plazo que establece el Párrafo I del Artículo 26 del presente Reglamento, la segunda. Vencidos los referidos plazos se duplicará el monto de la sanción correspondiente.

Artículo 66. Las infracciones cualitativas se clasificarán como muy graves, graves y leves, y serán reprimidas, de acuerdo a su gravedad.

a. Son infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Realizar actividades de intermediación cambiaria sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización;
- 2) Realizar operaciones cambiarias prohibidas o que no estén dentro de las permitidas a un intermediario en virtud del presente Reglamento;
- 3) Tener posición de cambio vendida para los agentes de cambio, o no liquidar los excedentes sobre las posiciones autorizadas dentro de los plazos establecidos para los demás intermediarios cambiarios;
- 4) Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;
- 5) Negarse a cumplir con los requisitos de información establecidos en este Reglamento y la Ley Monetaria y Financiera;
- 6) Suministrar a la Administración Monetaria informaciones falseadas;
- 7) Falta de registro contable de una operación cambiaria o no mantener la documentación física o cualquier otro medio permitido por las leyes, como soporte de sus operaciones por el término de diez (10) años;
- 8) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos;
- 9) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave;
- 10) Realizar actos fraudulentos incluyendo la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas en el presente Reglamento o para obtener un resultado que implicaría una infracción grave; y,
- 11) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.

b. Son infracciones graves las siguientes:

- 1) No reportar a la Administración Monetaria y Financiera las operaciones cambiarias, conforme se establece en este Reglamento;
- 2) No emitir el comprobante de compra/venta de divisas;
- 3) Suministrar a la Administración Monetaria informaciones erróneas de manera regular (una vez por semana) u omitir rectificar las declaraciones erróneas presentadas y dejar de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las informadas;
- 4) Incumplir con las disposiciones sobre capital y fianza más de tres (3) veces en un año;
- 5) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados;
- 6) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la autoridad competente;
- 7) No cumplir con las normas en materia de prevención relativas al lavado de activos;
- 8) Incumplir una sanción por infracción leve; y,
- 9) La comisión de tres (3) o más infracciones leves durante un plazo de dos (2) años.

c. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público;
- 2) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera; y,
- 3) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia sobre el régimen de cambio que no constituyan infracciones graves o muy graves.

Artículo 67. Los intermediarios financieros que infrinjan las disposiciones de encaje previstas en las leyes y reglamentos vigentes serán suspendidos para operar como intermediarios cambiarios, de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Cuando hayan presentado insuficiencia de encaje durante una semana, la suspensión será por el mismo período de tiempo;
- b. Si la situación de insuficiencia de encaje se mantiene por dos (2) semanas, la suspensión será por el doble del período de desencaje; y,
- c. Si la situación de insuficiencia de encaje se mantiene por más de dos semanas, la suspensión será por tiempo indeterminado. En ningún caso la suspensión podrá ser inferior al doble de los períodos de desencaje y sólo podrá ser levantada cuando el Banco Central verifique que se ha regularizado la situación de desencaje y se hayan cumplido las suspensiones mínimas antes señaladas.

Artículo 68. La Junta Monetaria podrá cancelar la autorización a un agente de cambio en los siguientes casos:

- a. Cuando se encuentre que no se está cumpliendo con el capital mínimo de que trata el Artículo 24 de este Reglamento;
- b. Cuando no ejerza su objeto durante un período igual o superior a seis (6) meses;
- c. Cuando se establezca que cualquiera de las informaciones o documentos presentados para obtener la autorización de funcionamiento y las restantes aprobaciones de que trata el presente Reglamento son falsas; y,
- d. Por incurrir en infracciones muy graves.

Artículo 69. El Banco Central o la Superintendencia de Bancos son los Organismos encargados de detectar y verificar, según corresponda, la comisión de infracciones cambiarias, debiendo aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 70. La calificación cualitativa de las mismas se realizará tomando en consideración las circunstancias objetivas en la ocurrencia de la infracción, en virtud de las disposiciones del Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera, conforme a los siguientes parámetros:

- a. Infracciones Muy Graves. La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones: i) Multa por importe de hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) o; ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación cambiaria;

- b. Infracciones Graves. La comisión de infracciones graves dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Autoridad Monetaria, y a una multa de hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00); y,
- c. Infracciones Leves. La comisión de infracciones leves dará lugar a una multa de hasta quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00).

Artículo 71. En la gradación de todas las sanciones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley Monetaria y Financiera. El procedimiento de aplicación de las sanciones se realizará conforme a lo dispuesto en los Títulos II y III del Reglamento de Sanciones de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 72. La negativa de las personas jurídicas o naturales a presentar los informes, documentos y en general a cumplir con los requisitos de información necesarios para demostrar el cumplimiento de las exigencias correspondientes a una operación de cambio, podrá ser sancionada por la Administración Monetaria y Financiera con multas sucesivas cuya cuantía podrá ser hasta de veinticinco por ciento (25%) del valor de la transacción no reportada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la violación al presente Reglamento.

TÍTULO XI NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 73. La Superintendencia de Bancos deberá remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Control de Drogas una relación de las compañías que la Junta Monetaria autorice a operar como agentes de remesas y cambio, y, agentes de cambio en la República Dominicana.

Artículo 74. Los agentes de remesas y cambio y agentes de cambio deberán cumplir con todas las estipulaciones de la Ley 72-02 del 7-06-2002 sobre lavado de activos y sus correspondientes reglamentos.

Artículo 75. El agente de remesas y cambio, y, agente de cambio que realice compras de monedas extranjeras en efectivo, cuyo valor sea superior al equivalente a diez mil dólares (US\$10,000.00), deberá llenar el formulario 'registro de transacciones en efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de diez mil dólares (US\$10,000.00), requerido por la Superintendencia de Bancos'.

Artículo 76. Las personas físicas o morales del sector privado, podrán formalizar compromisos en moneda extranjera sin necesidad de autorización previa. Sin embargo, dichas operaciones deben ser informadas al Banco Central para propósitos estadísticos en los plazos y condiciones establecidos en el instructivo correspondiente. A tales fines, deberán acceder a la página Web del Banco Central, completar el formulario ‘Registro de Compromisos en Divisas’ y enviarlo al Departamento Internacional del Banco Central. En caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones contempladas en la Ley Monetaria y Financiera y sus Reglamentos

Artículo 77. Toda persona nacional o extranjera, no podrá llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de diez mil dólares (US\$10,000.00) o su equivalente en otra moneda extranjera, en efectivo o cheques de viajeros, sin ser debidamente reportada.

Artículo 78. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, quedan sin efecto la Circular 009-03 emitida por la Superintendencia de Bancos, y cualquier otra disposición que contravenga la letra y el espíritu del presente Reglamento.

Artículo 79. Este Reglamento estará vigente dentro de noventa (90) días, a partir de la fecha de su publicación en un medio de circulación nacional.”

13 de febrero del 2004